

JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Resolución procedimiento número 2-3/2018

ACUERDO

El día 31 de julio de 2018 tuvo entrada en este órgano el escrito presentado por D^a en el cual referenciaba determinadas actuaciones de D. consistentes básicamente en que éste había llamado uno de los candidatos que según afirma la dicente había propuesto presentar en su candidatura. Afirmaba además que ello había tenido lugar “instantes después de que la Federación de Alicante dispusiera de su documentación y esté abusando de su actual cargo para usarla en su beneficio”.

Atendiendo a que dichas manifestaciones suponían una vulneración de la normativa electoral, a la necesidad de mayor información y también de conformidad con el derecho al trámite de audiencia que establece la legislación administrativa, se requirió el 3 de septiembre de 2018 a D. para que alegara lo que estimara por conveniente. Dichas alegaciones fueron presentadas el día 4 de septiembre de 2018 y básicamente negaban el uso de documentación electoral, tampoco en beneficio propio, además de manifestar que por su cargo de delegado en funciones mantiene un constante contacto y atención a los clubes y federados como es el caso del señor , pero sin que con ello haya tratado de condicionar el voto. Al mismo tiempo, también manifestaba en su escrito que la Sr. había tratado de condicionar el devenir electoral “desplegando una estrategia de llamadas continuas a directivos de diversos clubes adscritos a la delegación tratando de influenciar su posicionamiento de voto, acciones realizadas fuera de los plazos marcados en el calendario electoral”.

Atendiendo a que dichas manifestaciones suponían una vulneración de la normativa electoral, a la necesidad de mayor información y también de conformidad con el derecho al trámite de audiencia que establece la legislación administrativa, se requirió el 6 de septiembre de 2018 a D^a para que alegara lo que estimara por conveniente. Dichas alegaciones fueron presentadas el día 7 de septiembre de 2018 y básicamente negaban la realización de actos de campaña y sostenían que si se han mantenido conversaciones con algunos federados es porque tiene muy buena sintonía con todos los estamentos y deportistas, aduciendo también que tampoco el Sr. ha aportado ninguna prueba. Además, se ratificaba en los términos expuestos en su primer escrito respecto al comportamiento del Sr. .

Atendiendo a que el proceso electoral de todas las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también el de la Federación de Caza, se rige por la Ley

2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, y más específicamente la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la Disposición Final Segunda de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana al referirse al Derecho supletorio de aplicación al proceso establece que «Con carácter supletorio a lo establecido en esta orden y en los reglamentos electorales, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la legislación electoral general».

Atendiendo a los escritos presentados por las dos partes se considera que ninguno de los dos permite acreditar con exactitud suficiente los supuestos hechos que se describen. Como es bien sabido, de la carga de la prueba es titular el que mantiene la acusación, y en este expediente es evidente que el *onus probandi* desplegado por ambas partes no pasa de meras afirmaciones de las mismas, sin que se haya aportado en lo sustancial y efectivamente ningún elemento adicional de juicio o instrumento de valoración que permita vencer la presunción de inocencia que asiste a ambos interesados. Y en este sentido, las reglas generales sobre la carga de la prueba del art. 217 LEC son claras cuando establecen que «2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. 3. E igualmente que incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.»

Esta doctrina civilista de asignación de la carga de la prueba para la persona que demanda (supletoria en los procedimientos contencioso-administrativos) tiene su lógica traslación al ámbito del derecho administrativo sancionador, añadiendo además un elemento de cualificación dada la consideración de última ratio del derecho punitivo y prevalimiento del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*. Respecto al *onus probandi*, es bien conocido que según la jurisprudencia, el testimonio de interesados y terceros tiene una reducida valoración jurídica si no va acompañada de un ejercicio probatorio cualificado para vencer las presunciones de inocencia iniciales. Lógico por otra parte, pues de otro modo bastaría una simple manifestación acusatoria para invertir la carga de la prueba y tener que obligar al otro a demostrar su inocencia, en una prueba negativa de todas formas injusta y prohibida por nuestros tribunales (*probatio diabólica*) (vid. TSJ Navarra de 23 de marzo de 2000, 426/2000; TSJ Murcia de 31 de enero de 2002, 110/02; STC 138/1990, de 17 de septiembre; STC 212/1990, de 20 de diciembre; STC 76/1990 de 26 de abril, etc.; STS de 5 de marzo de 1996; STS 19 de febrero de 2007 y STS 18 de febrero de 2000, entre otras). En este caso, por tanto, se considera que no existe base probatoria suficiente para verificar el comportamiento que se señala por cada una de las partes.

Además de todo lo anterior, también se llega al convencimiento que las circunstancias concretas de los interesados hacen verosímil pensar que mantengan contactos con diferentes ámbitos del mundo federativo, aun fuera del periodo de campaña electoral y durante el mismo. Tanto uno, delegado territorial de Alicante en funciones, como la otra persona, deportista conocedora de tiempo (según su propio escrito) de estamentos y deportistas, es factible y normal que puedan sostener conversaciones con el personal federado y tratar y comentar los temas característicos del mismo. Y todo ello provoca que no pueda establecerse con precisión que se hayan realizado actos de campaña con anterioridad a la fecha indicada en el calendario electoral oficial, pues es evidente que el mantenimiento de conversaciones entre todos ellos es algo normal en todos los periodos.

En definitiva, de todas las circunstancias concurrentes y de todo el *onus probandi* desplegado por los interesados consideramos que no queda acreditado un comportamiento antijurídico por ninguna de las dos partes, ni con ello se vence la presunción de inocencia que concurre en ambas.

En atención a todo lo expuesto, este órgano **ACUERDA**, el archivo del presente procedimiento, sin ningún otro pronunciamiento al respecto.

Contra la presente resolución que no agota la vía administrativa podrá interponerse recurso administrativo ante el Tribunal Valenciano del Deporte en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación o publicación de este acuerdo, de conformidad con el art. 9.25 y 11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, así como el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Valencia, 20 de septiembre de 2018.

Presidenta

Yolanda Asensio Martínez
Calatayud

Secretario

Miguel López Miralles

Vocal

Alberto J. Fourrat

